

**SUPERINTENDENCIA  
NACIONAL DE  
BIENES NACIONALES**



**SUBDIRECCIÓN DE  
ADMINISTRACIÓN  
DEL  
PATRIMONIO  
ESTATAL**

**RESOLUCIÓN N° 0841-2021/SBN-DGPE-SDAPE**

San Isidro, 27 de agosto del 2021

**VISTO:**

El Expediente n.º 1109-2020/SBNSDAPE, que sustenta el procedimiento administrativo sobre **EXTINCIÓN DE LA AFECTACIÓN EN USO** otorgada a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TACNA** por incumplimiento de la finalidad a favor del Estado, representado por la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, respecto del predio de 16 743,84 m<sup>2</sup>, ubicado en el Lote 1, Manzana 4 del Asentamiento Humano Pampas de Viñani, Sector III, Las Buganvillas, distrito de Coronel Gregorio Albarracín Lanchipa, provincia y departamento de Tacna, inscrito en la partida n.º P20022730 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Tacna, anotado con el CUS n.º 48820 (en adelante “el predio”); y,

**CONSIDERANDO:**

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme al Texto Único Ordenado de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales<sup>[1]</sup> (en adelante “TUO de la Ley”), y su Reglamento aprobado por el D.S. n.º 008-2021-VIVIENDA (en adelante “el Reglamento”).
2. Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 43º y 44º del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales<sup>[2]</sup> (en adelante “el ROF”), la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal - SDAPE, es el órgano competente en primera instancia, para sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales bajo competencia de la SBN, procurando con ello una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor.
3. Que, la Primera Disposición Complementaria Transitoria de “el Reglamento”, establece que los procedimientos sobre actos de adquisición, administración y disposición de predios estatales iniciados al amparo del Reglamento aprobado por Decreto Supremo n.º 007-2008-VIVIENDA, se adecuan a las disposiciones establecidas por el presente Reglamento en el estado en que se encuentran.
4. Que, es preciso señalar que “el predio” constituye un bien de dominio público, destinado a plaza pública, y según el artículo 1º de la Ley n.º 26664, éste forma parte de un sistema de áreas recreacionales y de reserva ambiental con carácter de intangibles, inalienables e imprescriptibles. Su promoción, organización, administración, desarrollo y mantenimiento es competencia exclusiva de cada municipalidad distrital (...).

5. Que, de acuerdo al artículo 56° numeral 1 de la Ley n.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, son bienes de las municipalidades, los bienes inmuebles y muebles de uso público destinados a servicios públicos locales, por lo que, se determina que comprende a las áreas destinadas a recreación.

6. Que, se debe precisar que los predios destinados a áreas de recreación de conformidad con el numeral 3.3 del artículo 3° de “el Reglamento” son bienes de dominio público, bajo los alcances del artículo 73° de la Constitución Política del Perú, por lo cual no pierden sus atributos como tal al resolverse a través del procedimiento de extinción, salvo que, previamente se efectuó la desafectación o el levantamiento de su condición pública por la entidad competente.

7. Que, mediante Memorando n.° 00789-2020/SBN-DGPE-SDS del 01 de julio del 2020 (foja 1), la Subdirección de Supervisión (en adelante la “SDS”) remite el Informe de Supervisión n.° 016-2020/SBN-DGPE-SDS del 26 de junio del 2020, con el cual se determinó que la Municipalidad Provincial de Tacna vendría cumpliendo parcialmente con la finalidad establecida en la afectación en uso, y que “el predio” se encuentra ubicado en el distrito de Coronel Gregorio Albarracín Lanchipa; correspondiendo a esta Subdirección evaluar la modificación de la titularidad de la afectación en uso a favor de la Municipalidad Distrital de Coronel Gregorio Albarracín Lanchipa.

8. Que, de la revisión de los antecedentes registrales de “el predio” se advierte que mediante Título de Afectación en Uso s/n del 31 de agosto de 2000, la ex Comisión de Formalización de la Propiedad Informal – COFOPRI, afectó en uso “el predio” a favor de la Municipalidad Provincial de Tacna (en adelante “la afectataria”) con la finalidad de que sea destinado al desarrollo específico de sus funciones, uso: plaza, conforme obra inscrito en el asiento 00003 de la partida registral n.° P20022730 del Registro de Predios de Tacna. Asimismo, a través de la Resolución n.° 1161-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 28 de octubre de 2019, se dispuso la inscripción de dominio a favor del Estado representado por la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, el mismo que consta inscrito en el asiento 00005 de la partida registral ante citada.

#### ***Respecto del procedimiento de extinción de la afectación en uso de “el predio” por causal de incumplimiento de la finalidad***

9. Que, el procedimiento administrativo de extinción de la afectación en uso, se encuentra regulado en el artículo 155° de “el Reglamento”, el numeral 3.12) y siguientes de la Directiva n.° 005-2011/SBN y sus modificaciones, denominada “Procedimientos para el Otorgamiento y Extinción de la Afectación en Uso de Predios de Dominio Privado Estatal, así como para la Regularización de Afectaciones en Uso de Predios de Dominio Público”<sup>[3]</sup> (en adelante “la Directiva”), en concordancia con la Directiva n.° 001-2018/SBN, denominada “Disposiciones para la Supervisión de Bienes Inmuebles Estatales”<sup>[4]</sup> y su modificatoria<sup>[5]</sup> (en adelante “Directiva de Supervisión”), que derogó la Directiva n.° 003-2016/SBN.

10. Que, el numeral 3.12) de “la Directiva” señala que el inicio del procedimiento administrativo de extinción de la afectación en uso, se produce con la inspección técnica intempestiva que la entidad propietaria o administradora del predio, a través de la unidad orgánica competente, efectúa sobre el predio afectado en uso a fin de determinar la situación física y legal del mismo, así como su adecuada utilización y cautela de acuerdo con los fines para los que fue afectado. Tratándose de predios del Estado bajo administración de la SBN, el procedimiento para la extinción de la afectación en uso está a cargo de la SDAPE, se inicia cuando recibe el Informe de Supervisión de la SDS; con excepción de la extinción por la causal de renuncia, el cual constituye un procedimiento que inicia a pedido de parte.

11. Que, ahora bien, las causales de extinción se encuentran reguladas en el artículo 155° de “el Reglamento” tales como: **a) incumplimiento de su finalidad; b) Incumplimiento de la obligación impuesta para la presentación del expediente del proyecto o ejecución del proyecto; c) vencimiento del plazo de la afectación en uso; d) renuncia a la afectación; e) extinción de la entidad afectataria; f) consolidación del dominio; g) cese de la finalidad; h) Decisión unilateral y de pleno derecho por parte de la entidad, por razones de interés público; i) Incumplimiento reiterado del pago de los tributos que afectan al predio; y, j) otras que se determinen por norma expresa. A ello, se debe agregar, aquellas obligaciones que emanan del título de afectación en uso (acto administrativo).**

**12.** Que, la “SDS” llevo a cabo una supervisión de acto (afectación en uso), para ello inspecciono “el predio” a efectos de determinar si “la afectataria” cumplió con la finalidad para la cual se le otorgó; producto de la referida inspección se emitió la Ficha Técnica n.º 0071-2020/SBN-DGPE-SDS del 21 de febrero de 2020 y el respectivo Panel Fotográfico (fojas 16 al 18) y el Plano Diagnostico n.º 0576-2020/SBN-DGPE-SDS del 21 de febrero de 2020 (foja 19); que sustenta a su vez el Informe de Supervisión n.º 016-2020/SBN-DGPE-SDS del 26 de junio de 2020 (fojas 2 al 5), el mismo que concluyó que “la afectataria” habría incurrido en la causal de extinción de la afectación en uso descrita en el literal a) del décimo primer considerando de la presente resolución, toda vez que en la inspección técnica se verificó lo siguiente:

(...)

*El predio de forma regular, con topografía plana, cuya accesibilidad es por las calles Tumbes y La Fortaleza, dividida en cuatro áreas:*

- 1. Área (6 079,22 m<sup>2</sup>) cercada por una pared de material noble y rejas de metal; en cuyo interior existe una losa deportiva y piscina; área verdes y veredas.*
- 2. Área (5 381,10 m<sup>2</sup>) ocupada por una plaza cívica, con plantaciones de árboles, grass, veredas de concreto, bancas de madera y fierro, con una placa que hace referencia a la Municipalidad Distrital de Coronel Gregorio Albarracín Lanchipa.*
- 3. Área (3 421,00 m<sup>2</sup>) cercada con pared de material noble, en cuyo interior existe una cancha de grass sintético, con graderías de concreto.*
- 4. Área (1 862,52 m<sup>2</sup>) libre y sin edificaciones.*

**13.** Que, continuando con sus acciones la “SDS”, solicitó con Memorándum n.º 0263-2020/SBN-DGPE-SDS del 6 de febrero de 2020 a la Procuraduría Pública, brinde información respecto a la existencia de algún proceso judicial en trámite relativo a “el predio”; siendo atendido con Memorándum n.º 0377-2021/SB-PP del 13 de marzo de 2020, mediante el cual la Procuraduría Pública señaló que no existe proceso judicial alguno que recaiga sobre “el predio”.

**14.** Que, adicionalmente, con el Informe de Supervisión n.º 016-2020/SBN-DGPE-SDS del 26 de junio de 2020 (fojas 2 al 5), la Subdirección de Supervisión informó que, mediante Carta s/n del 12 de febrero de 2020 (foja 15), remitió a “la afectataria” copia del Acta de Inspección n.º 048-2020/SBN-DGPE-SDS del 12 de febrero de 2020, en aplicación del literal i) del numeral 7.2.1.4) de la Directiva n.º 001-2018/SBN (en adelante “la Directiva de Supervisión”), a efectos que remita información relevante respecto a “el predio”, para lo cual se otorgó un plazo de diez (10) días hábiles, computado desde el día siguiente de su notificación; dicho oficio fue notificado el 12 de febrero de 2020; sin respuesta a la fecha.

**15.** Que, asimismo, con el citado Informe, la Subdirección de Supervisión informó que: **i)** con el Oficio n.º 645-2019-GM/MDCGAL, recepcionado el 4 de junio de 2019 (S.I. n.º 18361-2019 [fojas 6 al 10]), la Gerencia Municipal de la Municipalidad Distrital de Coronel Gregorio Albarracín Lanchipa, solicitó se evalúe la extinción de la afectación en uso y su posterior reasignación de la administración debido a que su comuna viene administrando “el predio”, y **ii)** de la revisión de los antecedentes registrales que obra inscrito en el asiento 00004 de la partida n.º P20022730 (foja 22), con fecha posterior a la afectación en uso otorgada a “la afectataria”, se inscribió el cambio de jurisdicción, ubicándose actualmente “el predio” en el distrito de Coronel Gregorio Albarracín Lanchipa.

16. Que, sin perjuicio de los actos y conclusiones arribadas por la Subdirección de Supervisión, descritas en los considerandos precedentes, esta Subdirección luego de la evaluación correspondiente, se dispuso el inicio del presente procedimiento administrativo y, por tanto, la imputación de cargos contra “la afectataria”, según consta del contenido del Oficio n.º 05984-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 3 de diciembre de 2020 (en adelante “el Oficio” [foja 24]), para que presente los descargos pertinentes otorgándole un plazo de quince (15) días hábiles, más dos (2) días hábiles por el término de la distancia, computados a partir del día siguiente de notificado, de acuerdo al numeral 3.15) de “la Directiva” y el artículo 172.2 del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante “TUO de la LPAG”), bajo apercibimiento de continuar con la evaluación de la extinción de la afectación en uso con la información que se cuenta a la fecha. Cabe mencionar, que “el Oficio”, fue notificado con copia a la Municipalidad Distrital de Coronel Gregorio Albarracín Lanchipa, el mismo que fue recepcionado por su Oficina de Trámite Documentario, el 15 de diciembre de 2020, conforme consta en el cargo de notificación (folio 24).

17. Que, cabe señalar que “el Oficio”, fue dirigido al último domicilio que obra en el expediente conforme a la Carta emitida por la Subdirección de Supervisión descrito en el décimo cuarto considerando, siendo recepcionado por la Mesa de Partes Virtual de la Municipalidad Provincial de Tacna, el 07 de diciembre de 2020, conforme consta en el cargo de “el Oficio” (foja 32); por lo que, de conformidad con los numerales 20.1.2) y 20.4) del artículo 20º del “TUO de la LPAG”, se tiene por bien notificado.

18. Que, es preciso señalar que el plazo para emitir los descargos solicitados en “el Oficio” venció el 6 de enero de 2021; no obstante, “la afectataria” no presentó sus descargos hasta la emisión de la presente resolución, conforme se advierte del reporte del Sistema Integrado Documentario SID (foja 26).

19. Que, asimismo, toda vez que en “el predio” se evidenció edificación<sup>[6]</sup> conforme se describe en el considerando décimo segundo y al amparo del numeral 8.1 del artículo 8 de “el Reglamento”, el mismo que describe lo siguiente: *“Los predios entregados por el Estado, representado por la SBN o por el Gobierno Regional con funciones transferidas, o por cualquier entidad pública, a través de actos de administración o disposición a favor de entidades públicas, permanecen en el SNBE hasta que se produzca la recepción de la obra, lo cual debe ser comunicado por escrito por la entidad adquirente a la entidad otorgante y a la SBN. En tanto ello no ocurra, los actos otorgados sobre tales predios son susceptibles de aclaración y/o modificación de la finalidad, de supervisión, de reversión y otros actos en el marco del SNBE. La comunicación escrita sobre la recepción de obra es actualizada por la SBN o por la entidad adquirente en el SINABIP, variando la condición del predio a inmueble”*. Esta Superintendencia, solicitó a “la afectaría”, mediante Oficio n.º 05840-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 8 de julio del 2021, acredite la recepción de obras de “el predio”, a fin de determinar si corresponde a esta SBN evaluar al acto de administración solicitado o si corresponde a la Dirección General de Abastecimiento, en su calidad de ente rector del Sistema Nacional de Abastecimiento; sin embargo, no obtuvimos respuesta hasta la emisión de la presente resolución. En ese sentido, corresponde a esta Superintendencia continuar con la evaluación de extinción y modificación de titularidad de la afectación en uso de “el predio”.

20. Que, de la evaluación de la Ficha Técnica n.º 0071-2020/SBN-DGPE-SDS e Informe de Supervisión n.º 016-2020/SBN-DGPE-SDS, remitidos por la Subdirección de Supervisión, y no habiendo obtenido respuesta por parte de “la afectataria”, se puede corroborar que parte de “el predio” (1 862,52 m<sup>2</sup>) no estaría siendo destinado a la finalidad de la afectación en uso, quedando probado el incumplimiento de la finalidad, correspondiendo que se declare la **extinción parcial de afectación en uso por incumplimiento de la finalidad**, retornando su administración en favor del Estado representado por la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales. Asimismo, respecto del área (14 881.32 m<sup>2</sup>) que viene cumpliendo con la finalidad establecida se debe declarar la **conservación parcial** de la afectación en uso a favor de “la afectataria”.

21. Que, cabe indicar que el área de **1 862,52 m<sup>2</sup>** que forma parte de “el predio”, se encuentra **desocupado y libre de edificaciones** y del área de **14 881.32 m<sup>2</sup>** que forma parte de “el predio” se encuentra **ocupado por área de recreación**, conforme al Plano Perimétrico Ubicación n.º 1781-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 24 de agosto de 2021 y Memorias Descriptivas n.ºs 0862 y 0863-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 25 de agosto de 2021.

***Respecto del procedimiento de modificación de titularidad de la afectación en uso de “el predio”***

22. Que, es preciso señalar que mediante Ley n.º 27415, Ley de Demarcación Territorial de la Provincia de Tacna, del 2 de febrero de 2001, se dispuso, en el artículo 1º la creación del distrito de Coronel Gregorio Albarracín Lanchipa generando con ello que “el predio” se ubique legal y físicamente en el referido distrito.

23. Que, de acuerdo a lo prescrito en la Tercera Disposición Transitoria y Final de la Ley antes descrita, señala que: “ (...) *En tanto se elijan e instalen las autoridades del nuevo distrito que se crea por la presente Ley, los servicios continuarán siendo atendidos por el Concejo Provincial de Tacna (...)*”; por lo que, se entiende que la afectación en uso de “el predio” fue otorgado a la Municipalidad Provincial de Tacna; toda vez que en dicha fecha no se había elegido aún a las autoridades del distrito Coronel Gregorio Albarracín Lanchipa conforme a la citada norma.

24. Que, el presente procedimiento administrativo de afectación en uso se encuentra regulado en el Subcapítulo II del Capítulo III del Título II de “el Reglamento”, habiéndose dispuesto en el artículo 151º que “por la afectación en uso se otorga a una entidad el derecho de usar a título gratuito, un predio de dominio privado estatal, para que lo destine al uso o servicio público para el cumplimiento de sus fines institucionales. En forma excepcional, puede constituirse sobre predios de dominio público siempre que no se desnaturalice u obstaculice el normal funcionamiento del uso público del predio o de la prestación del servicio público, conforme a lo establecido en el párrafo 90.2 del artículo 90 del Reglamento. Las condiciones específicas de la afectación en uso son establecidas en la resolución que la aprueba o en sus anexos, de ser el caso”. Así como el procedimiento y los requisitos para su procedencia de la afectación en uso, desarrollados en los artículos 152º al 160º del mismo cuerpo legal.

25. Que, estando a lo expuesto, esta Subdirección cuenta con el marco normativo habilitante para modificar la titularidad de la afectación en uso en favor de la Municipalidad Distrital Coronel Gregorio Albarracín Lanchipa; toda vez que “el predio” se encuentra dentro de su jurisdicción y bajo su administración.

***Respecto de las obligaciones de la Municipalidad Distrital de Coronel Gregorio Albarracín Lanchipa***

26. Que, por otro lado, es necesario establecer las obligaciones que emanan de la aprobación del presente procedimiento administrativo de afectación en uso; conforme se detalla a continuación: Cumplir con la finalidad de la afectación en uso otorgada, conservando diligentemente el bien, asumir los gastos de conservación, mantenimiento y tributarios que correspondan, devolver el bien una vez culminada la reasignación de la administración con todas sus partes integrantes y accesorias sin más desgaste que el de su uso ordinario, a efectuar la declaratoria de fábrica, realizar los actos necesarios para el cumplimiento de sus fines y otros que se establezcan por norma expresa [\[7\]](#).

27. Que, sin perjuicio de las obligaciones antes descritas, se debe precisar que en aplicación del numeral 8) del artículo 155º de “el Reglamento”, se reserva el derecho de poner término unilateralmente y de pleno derecho a la afectación en uso de “el predio” por razones de seguridad o interés público.

**28.** Que, por otro lado, "la afectataria" debe considerar que dentro del plazo de quince (15) días de consentida que fuera la resolución de extinción de afectación en uso, la unidad orgánica competente o la SBN, de ser el caso, procederá a recibir el predio de propiedad de la entidad o del Estado mediante la correspondiente Acta de Recepción, de conformidad con el numeral 3.22 de "la Directiva". En caso la entidad afectataria no cumpliera dentro del plazo señalado, en el numeral precedente, con la devolución del predio cuya extinción de afectación en uso se ha declarado, la unidad orgánica competente o de ser el caso la SDAPE procederán a requerir administrativamente otorgándole un plazo adicional de cinco (05) días hábiles, luego de lo cual ante la negativa de devolución se solicitará a la Procuraduría Pública de la entidad pública o de la SBN, se inicien las acciones judiciales tendientes a la recuperación del predio, tal como lo prescribe el numeral 3.23 de "la Directiva".

**29.** Que, asimismo, corresponde a esta Subdirección poner en conocimiento de la Subdirección de Supervisión para que proceda conforme a sus atribuciones, de conformidad con el "ROF de la SBN".

**30.** Que, de igual forma, corresponde comunicar a la Contraloría General de la República de conformidad con el numeral 49.2 de "el Reglamento", el cual señala que cuando el informe de supervisión contenga la recomendación de efectuar acciones de reversión, asunción de titularidad por abandono, desafectación o extinción del derecho otorgado, la puesta en conocimiento se efectúa indicando que se va iniciar el procedimiento para la aprobación de dichos actos cuyo resultado también se informa".

**31.** Que, por otro lado, cabe precisar que mediante información proporcionada por los profesionales técnicos de esta Subdirección se advierte que, revisada las bases graficas no recaen procesos judiciales respecto a "el predio" (foja 27).

**32.** Que, finalmente de conformidad con el artículo 67° de "el Reglamento" al emitirse la resolución que declare la extinción de la afectación en uso, el predio debe ser devuelto dentro del plazo de diez (10) días de haber quedado firme la Resolución a la unidad orgánica competente o la SBN, de ser el caso, quien procederá a recibir "el predio" de propiedad de la entidad o del Estado mediante la correspondiente Acta de Recepción, de conformidad con "el Reglamento" y el numeral 3.22 de "la Directiva" en lo que corresponda. Asimismo, ante la negativa de devolución se solicitará a la Procuraduría Pública de la entidad pública o de la SBN, se inicien las acciones judiciales tendientes a la recuperación del predio, tal como lo prescribe el numeral 3.23 de "la Directiva" en la parte pertinente.

De conformidad con lo dispuesto en el "TUO de la Ley", "el Reglamento", el "ROF de la SBN", "la Directiva", "TUO de la LPAG", la Resolución n.º 005-2019/SBN-GG y los Informes Técnicos Legales n.ºs 1024 y 1026-2021/SBN-DGPE-SDAPE, ambos del 26 de agosto de 2021.

#### **SE RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Aprobar la **INDEPENDIZACION** del área de **1 862,52 m<sup>2</sup>** que forma parte de uno de mayor extensión ubicado en el Lote 1, Manzana 4 del Asentamiento Humano Pampas de Viñani, Sector III, Las Buganvillas, distrito de Coronel Gregorio Albarracín Lanchipa, provincia y departamento de Tacna, inscrito en la partida n.º P20022730 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Tacna, de conformidad con la información técnica descrita en el trigésimo primero considerando de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Disponer la **EXTINCIÓN PARCIAL de la AFECTACION EN USO** otorgada a favor de la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TACNA**, por incumplimiento de la finalidad, a favor del Estado, representado por la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, respecto del predio de **1 862,52 m<sup>2</sup>** que forma parte de uno de mayor extensión ubicado en el Lote 1, Manzana 4 del Asentamiento Humano Pampas de Viñani, Sector III, Las Buganvillas, distrito de Coronel Gregorio Albarracín Lanchipa, provincia y departamento de Tacna, inscrito en la partida n.º P20022730 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Tacna, anotado con el CUS n.º 48820, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

**TERCERO.-** Disponer la **CONSERVACIÓN PARCIAL DE LA AFECTACIÓN EN USO** a favor de la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TACNA**, respecto del área de **14 881.32 m<sup>2</sup>** que forma parte de uno de mayor extensión, ubicado en el Lote 1, Manzana 4 del Asentamiento Humano Pampas de Viñani, Sector III, Las Buganvillas, distrito de Coronel Gregorio Albarracín Lanchipa, provincia y departamento de Tacna, inscrito en la partida n.º P20022730 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Tacna, anotado con el CUS n.º 48820, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

**CUARTO.- MODIFICAR LA TITULARIDAD** de la afectación en uso a favor de la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL CORONEL GREGORIO ALBARRACÍN LANCHIPA**, como la nueva entidad afectataria del área **14 881.32 m<sup>2</sup>** que forma parte de uno de mayor extensión, ubicado en el Lote 1, Manzana 4 del Asentamiento Humano Pampas de Viñani, Sector III, Las Buganvillas, distrito de Coronel Gregorio Albarracín Lanchipa, provincia y departamento de Tacna, inscrito en la partida n.º P20022730 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Tacna, anotado con el CUS n.º 48820, por un plazo indeterminado, a fin que continúe siendo destinado al desarrollo específico de sus funciones: Plaza Pública.

**QUINTO: COMUNICAR** lo resuelto a la Subdirección de Supervisión de esta Superintendencia, para que procedan conforme a sus atribuciones.

**SEXTO: REMITIR** una copia de la presente resolución a la Contraloría General de la Republica, para que procedan conforme a sus atribuciones.

**SÉTIMO.- REMITIR** copia autenticada de la presente resolución al Registro de Predios de la Zona Registral n.º XIII – Sede Tacna, para su inscripción correspondiente.

**Regístrese, comuníquese y publíquese en el Portal Web de la SBN**

**VISADO POR:**

**SDAPE**

**SDAPE**

**SDAPE**

**FIRMADO POR:**

**SUBDIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DEL PATRIMONIO ESTATAL**

<sup>[1]</sup> Aprobado por el Decreto Supremo n.º 019-2019-VIVIENDA, publicado en el diario oficial "El Peruano", el 10 de julio de 2019.

<sup>[2]</sup> Aprobado por el Decreto Supremo n.º 016-2010-VIVIENDA, publicado en el diario oficial "El Peruano", el 22 de diciembre de 2010.

<sup>[3]</sup> Aprobado por Resolución n.º 050-2011/SBN, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 17 de agosto de 2011.

<sup>[4]</sup> Aprobado por Resolución n.º 063-2018/SBN, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 16 de agosto de 2018.

<sup>[5]</sup> Aprobado por Resolución n.º 69-2019/SBN, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 13 de diciembre de 2019.

[6] Mediante Decreto Legislativo n.º 1439, se desarrolló el Sistema Nacional de Abastecimiento, el cual tiene por objeto establecer los principios, definiciones, composición, normas y procedimientos del referido sistema; asimismo, mediante Decreto Supremo n.º 217-2019-EF se aprobó el Reglamento del Decreto Legislativo n.º 1439, definiéndose en su artículo 4º que los bienes inmuebles son aquellas edificaciones bajo administración de las Entidades, independientemente del título jurídico en virtud del cual la ejercen, incluyendo los terrenos sobre los cuales han sido construidas, destinadas al cumplimiento de sus fines, tales como sedes institucionales, archivos, almacenes, depósitos, entre otros, independientemente de su uso efectivo.

[7] Artículo 154 del Reglamento de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales